

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 702-2014-00002
Demandante: MARTHA LILIA CARVAJAL MORALES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto: Ordena requerir

EJECUTIVO

Al Despacho se encuentra solicitud de sucesión procesal realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para resolver será necesario realizar primero unos requerimientos, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero de 2014 la señora **MARTHA LILIA CARVAJAL MORALES**, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la UGPP.
2. Mediante auto proferido el 28 de noviembre de 2014, se libró mandamiento de pago.
3. Con providencia del 02 de septiembre de 2015, se ordenó continuar adelante con la ejecución.
4. Mediante proveído del 04 de abril de 2016, se fijó la liquidación del crédito.
5. El 30 de octubre de 2018 se decretaron medidas cautelares.
6. Finalmente, el 17 de enero de 2020, se puso en conocimiento de la parte ejecutante los memoriales que informaban que **(i)** no había disponibilidad de recursos en las cuentas embargadas para cumplir con la orden judicial y **(ii)** mediante la Resolución No. 14628 del 16 de abril de 2015 le fue reconocida pensión de sobrevivientes al señor Jairo de Jesús Aparicio Lafont en calidad de cónyuge supérstite de la demandante.
7. Con memorial del 16 de junio de 2020, la apoderada judicial de la entidad accionada informa al Despacho que la señora **MARTHA LILIA CARVAJAL MORALES**, demandante dentro del proceso de la referencia, falleció el 24 de noviembre de 2014, por lo que mediante la Resolución No. RDP 014628 del 16 de abril de 2015 reconoció pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge supérstite de la demandante, señor Jairo de Jesús Aparicio Lafont, identificado con cédula de ciudadanía No, 3.046.072, a partir del 25 de noviembre de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad accionada solicita que en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., "*se ordene la notificación de personas indeterminadas; y adicionalmente se determine la correspondiente sucesión*

procesal, con el fin que se cree un título judicial, y que la UGPP pueda realizar el pago, conforme lo ordene el despacho, o cuando los beneficiarios alleguen la respectiva escritura de SUCESIÓN".

Asimismo, allegó sustitución de poder.

8. Con memoriales del 16 de junio de 2020, 9 de septiembre de 2020, 20 de enero de 2021, la UGPP allegó poder general y sustituciones de poder.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C.G.P., señala que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Dentro del expediente se verifica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, informa que la señora **MARTHA LILIA CARVAJAL MORALES**, demandante dentro del proceso de la referencia, falleció el 24 de noviembre de 2014, por lo que mediante la Resolución No. RDP 014628 del 16 de abril de 2015 reconoció pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge supérstite de la demandante, señor Jairo de Jesús Aparicio Lafont, identificado con cédula de ciudadanía No, 3.046.072, a partir del 25 de noviembre de 2014.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma en comento, al fallecer un litigante, su cónyuge le puede suceder procesalmente y teniendo en cuenta que la entidad accionada informa que en la actualidad la pensión que devengaba la demandante fue reconocida en calidad de pensión de sobrevivientes al cónyuge supérstite, señor Jairo de Jesús Aparicio Lafont, identificado con cédula de ciudadanía No, 3.046.072, siguiendo lo previsto por el legislador, se le podría tener por sucesor procesal; sin embargo, dado que en el expediente no obran las documentales necesarias para establecer el vínculo legal, previo a resolver sobre la solicitud de sucesión procesal, se ordenará que por Secretaría se requiera a la UGPP para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación, allegue al proceso copia de todos los documentos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. RDP 014628 del 16 de abril de 2015, por la cual reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge supérstite de la demandante, señor Jairo de Jesús Aparicio Lafont, identificado con cédula de ciudadanía No, 3.046.072.

Asimismo, se le solicitará que informe las direcciones físicas y electrónicas del señor Jairo de Jesús Aparicio Lafont.

Finalmente, se requerirá también al apoderado de la parte demandante, doctor Luis Alfredo Rojas León, para que se pronuncie sobre lo informado por la entidad accionada, para efectos de lo anterior, se le pondrá en conocimiento el memorial del 16 de junio de 2020, por lo que podrá solicitar a la Secretaría del Despacho el link del expediente electrónico para tener acceso a los documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIERASE** a la UGPP para que, en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación, allegue al proceso:

- Copia de todos los documentos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. RDP 014628 del 16 de abril de 2015, por la cual reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge supérstite de la demandante,

señor Jairo de Jesús Aparicio Lafont, identificado con cédula de ciudadanía No, 3.046.072.

- Informe las direcciones físicas y electrónicas del señor Jairo de Jesús Aparicio Lafont.

SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, doctor Luis Alfredo Rojas León, para que se pronuncie sobre lo informado por la entidad accionada, para efectos de lo anterior, se le pone en conocimiento el memorial del 16 de junio de 2020, por lo que podrá solicitar a la Secretaría del Despacho el link del expediente electrónico para tener acceso a los documentos.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan nuevamente los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificaciones@asejuris.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
notificacionesrstugpp@gmail.com, felipejimenezsalgado@yahoo.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: SE TIENE POR REVOCADO el poder conferido a la abogada MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, por la entidad accionada de acuerdo a lo declarado en la escritura pública No. 611 del 12 de febrero de 2020.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294, como representante legal de RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., para actuar como apoderado principal de la UGPP de acuerdo con la escritura pública No. 611 del 12 de febrero de 2020.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LUISA FERNANDA LASSO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No, 1.024.497.062 y T.P. No. 234.063 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder que le fue debidamente conferido.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CLEBES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.394 y T.P. No. 231.014 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder que le fue debidamente conferido, por lo que se entiende revocada la sustitución de poder conferido a la abogada LUISA FERNANDA LASSO OSPINA.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al abogado HERNÁN FELIPE JIMENEZ SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.988.841 y T.P. No. 211.401 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder que le fue debidamente conferido, por lo que se entiende revocada la sustitución de poder conferido a la abogada PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CLEBES.

OCTAVO: Allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab0895b724b9240954f968f7be4e42712571f6e943d6208f611977c5e4e376c

Documento generado en 29/04/2021 06:35:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-702-2014-00366-00
Demandante: GUILLERMO ANTONIO GRANADOS AGUDELO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Termina proceso por pago

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante providencia de 12 de febrero de 2019 se actualizó la liquidación del crédito en la suma de \$219.117.643,81; se ordenó realizar los trámites pertinentes para fraccionar el título No. 400100006610064 del 15 de mayo de 2018 (i) uno por valor de \$219.117.643,81 y (ii) otro por valor de \$9.629.516,13; hacer entrega al demandante del título por valor de \$219.117.643,81 y devolución del remanente a COLPENSIONES y, levantar el embargo decretado sobre la cuenta corriente No. 309-016996 del banco BBVA.

En cumplimiento de lo anterior, el título 400100006610064 fue fraccionado, constituyéndose dos: 400100007069971 de 28 de febrero de 2019 por \$219.117.643,81 a órdenes del demandante quien lo retiró el 4 de marzo de 2019 y 40010000706997 de la misma fecha por \$9.629.516,13 a favor de la entidad demandada a quien se le informó por correo electrónico del 4 de marzo de 2019.

Igualmente, se libró oficio dirigido a la Gerencia del Banco BBVA comunicando el levantamiento del embargo sobre la cuenta corriente No. 309-016996.

Conforme con lo anterior, habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 12 de febrero de 2019, se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo por pago.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la doctora Erika Vanessa Álvarez Parra, conforme con el memorial presentado el 19 de septiembre de 2019 de conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*; a partir del 26 de septiembre de 2019, inclusive.

Junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; conforme con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandada mediante escrito de 24 de julio de 2020. En caso de radicación de memoriales, estos deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del

Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.¹

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la doctora **Erika Vanessa Álvarez Parra**, a partir del 26 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, dejar el expediente en la Secretaría por un (1) mes, a efectos de que la entidad ejecutada retire el título 40010000706997 de la misma fecha por \$9.629.516,13 y transcurrido el término **ARCHIVAR** el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

² Parte actora: sin correo electrónico
kpiracoca.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
zmladino@procuraduria.gov.co

Rad. 11001-33-31-702-2014-00366-00
Demandante: Guillermo Antonio Granados Agudelo
Demandado: Colpensiones
Providencia: Termina proceso por pago

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54fed1e291685251a0b4a3c1fd51d81c886fb2a0e80d8d333a715efc3cbd3e65

Documento generado en 29/04/2021 06:35:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-009-2015-00630-00
Demandante: PEDRO HERRERA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Permanezca en la Secretaría

EJECUTIVO

Al Despacho se encuentran memoriales presentados por las partes, el 12 de febrero de 2021 el ejecutante allega el folio 8 de la Resolución RDP 7164 del 19 de marzo de 2020, y el 26 de marzo de 2021 el apoderado de la entidad ejecutada, aporta en su totalidad la citada Resolución, mediante la cual se dispone que los intereses moratorios estarán a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por valor de \$4.390.795,81, con la respectiva notificación por aviso al apoderado de la parte actora. Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el auto de 8 de febrero de 2021.

Sin embargo, en virtud de que se concedió un recurso de apelación ante el Superior contra el auto que fijó el valor de las costas procesales y modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, **en el efecto diferido**, que suspende el cumplimiento de la providencia apelada, pero continúa ante el Juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella, se dispondrá a mantener el expediente en la Secretaría hasta tanto regrese del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ con la decisión, al no encontrarse actuación pendiente.

Por lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Mantener el expediente en la Secretaría del Despacho, por lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Se advierte a las partes y a sus apoderados que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

¹ Revisada la página web ramajudicial.gov.co - [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co), se encuentra al Despacho de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto, desde el 19 de abril de 2021.

Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada: apulidor@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9765daa6070de4158d11997fbc011576f8895cad2203bb5868cb4db6c31db1d5

Documento generado en 29/04/2021 06:34:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016-00079
Demandante: ALEJANDRO JURADO ESPITIA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto: Ordena requerir

EJECUTIVO

Al Despacho se encuentra solicitud de sucesión procesal realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para resolver será necesario realizar primero unos requerimientos, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 09 de febrero de 2016, el señor **ALEJANDRO JURADO ESPITIA**, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la UGPP.
2. Mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago.
3. Con sentencia del 26 de julio de 2018, se ordenó continuar adelante con la ejecución.
4. Con providencia del 21 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, confirmó la sentencia de primera instancia
5. Mediante proveído del 07 de febrero de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito.
6. Con memoriales del 25 y 26 de febrero y 27 de julio de 2020 se allegaron poderes.
7. El 19 de noviembre de 2020, aportó copia de la Resolución ADP 005662 del 27 de octubre de 2020, por la cual informa que el señor **ALEJANDRO JURADO ESPITIA**, demandante dentro del proceso de la referencia falleció el 03 de enero de 2019 y que mediante la Resolución No. RDP011673 del 08 de abril de 2019 le fue reconocida pensión de sobrevivientes a la señora Rosa Adelia Quintero de Jurado en calidad de cónyuge supérstite del demandante.
8. Con memorial del 03 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la entidad accionada informa al Despacho que el señor **ALEJANDRO JURADO ESPITIA**, demandante dentro del proceso de la referencia falleció el 03 de enero de 2019, para efectos de lo anterior, aporta registro civil de defunción.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad accionada solicita que se disponga la sucesión procesal o la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C.G.P., señala que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Dentro del expediente se verifica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, informa que el señor **ALEJANDRO JURADO ESPITIA**, demandante dentro del proceso de la referencia falleció el 03 de enero de 2019, por lo que mediante la Resolución No. RDP011673 del 08 de abril de 2019 le fue reconocida pensión de sobrevivientes a la señora Rosa Adelia Quintero de Jurado, identificada con cédula de ciudadanía No, 20.542.741, en calidad de cónyuge supérstite del demandante, a partir del 04 de enero de 2019.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma en comento, al fallecer un litigante, su cónyuge le puede suceder procesalmente y teniendo en cuenta que la entidad accionada informa que en la actualidad la pensión que devengaba la demandante fue reconocida en calidad de pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite, señora Rosa Adelia Quintero de Jurado, identificada con cédula de ciudadanía No, 20.542.741; siguiendo lo previsto por el legislador, se le podría tener por sucesora procesal; sin embargo, dado que en el expediente no obran las documentales necesarias para establecer el vínculo legal, previo a resolver sobre la solicitud de sucesión procesal, se ordenará que por Secretaría se requiera a la UGPP para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación, allegue al proceso copia de todos los documentos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. RDP011673 del 08 de abril de 2019 por la cual reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge supérstite del demandante, señora Rosa Adelia Quintero de Jurado, identificada con cédula de ciudadanía No, 20.542.741.

Asimismo, se le solicitará que informe las direcciones físicas y electrónicas de la señora Rosa Adelia Quintero de Jurado.

Finalmente, se requerirá también al apoderado de la parte demandante, doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, para que se pronuncie sobre lo informado por la entidad accionada, para efectos de lo anterior, se le pondrán en conocimiento los memoriales del 19 de noviembre de 2020 y del 03 de febrero de 2021, por lo que podrá solicitar a la Secretaría del Despacho el link del expediente electrónico para tener acceso a los documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIERASE** a la UGPP para que, en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación, allegue al proceso:

- Copia de todos los documentos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. RDP011673 del 08 de abril de 2019 por la cual reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge supérstite del demandante, señora Rosa Adelia Quintero de Jurado, identificada con cédula de ciudadanía No, 20.542.741.
- Informe las direcciones físicas y electrónicas de la señora Rosa Adelia Quintero de Jurado.

SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, para que se pronuncie sobre lo informado por la entidad accionada, para efectos de lo anterior, se le pone en conocimiento los memoriales del 19 de noviembre de 2020 y del 03 de febrero de 2021, por lo que podrá solicitar a la Secretaría del Despacho el link del expediente electrónico para tener acceso a los documentos.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan nuevamente los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
bbausta@marnezdevia.com, notificacionesugpp@martinezdevia.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior

TERCERO: SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER presentada por el abogado GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRIGUEZ, el 15 de enero de 2020, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al abogado SANTIAGO MARTINEZ DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J., como representante legal de MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S. para actuar como apoderado principal de la UGPP de acuerdo con la escritura pública No. 0603 del 12 de febrero de 2020.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 y T.P. No. 228.465 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder que le fue debidamente conferido el 26 de febrero de 2020.

SEXTO: SE TIENE POR REVOCADO la sustitución de poder conferido a la abogada MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ, por la entidad accionada de acuerdo a lo declarado en el poder remitido mediante mensaje de datos el 27 de julio de 2020.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder que le fue debidamente conferido el 27 de julio de 2020.

OCTAVO: Allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be348b989b19b6fdd4ebe369f36339b12e9e3f7d8083e8729986f3fadcf10397

Documento generado en 29/04/2021 06:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00049-00
Demandante : NIDIA MENDOZA LOZADA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Asunto : **Pone en conocimiento y requiere**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que en el auto de 25 de enero de 2021 se requirió a la UGPP para que informara si aún contaba con ánimo de continuar con la propuesta de acuerdo de pago; como respuesta la apoderada de la entidad ejecutada, el 19 de febrero de 2021, aportó una constancia de pago a favor de la señora Nidia Mendoza Lozada por la suma de \$256.823.262,38 certificado FOPEP, indicando que la suma corresponde a las mesadas y su indexación y solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso.

Por lo anterior, ante el silencio de la parte actora, se le **pone en conocimiento** la documental, para lo que estime pertinente y, **se requiere a la apoderada de la entidad, sin necesidad de oficio**, para que en el término de **diez (10) días**, aporte la Resolución de reconocimiento de la pensión gracia, con la respectiva liquidación que dio soporte al pago efectuado.

Se reiteran las advertencias realizadas en el numeral tercero de la providencia de fecha 25 de enero de 2021.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Parte demandante: info@roldanabogados.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; bbautista@martinezdevia.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Proceso ejecutivo
Rad. 11001-33-42-047-2017-00049-00
Demandante: Nidia Mendoza Lozada
Demandado: UGPP
Providencia: Pone en conocimiento y requiere

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e166faab82420af6e16d0bd88b2a1818916d0f12c2e9cefbea8b19e9a61067b

Documento generado en 29/04/2021 06:35:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2017-00387-00
Demandante : POLICARPO SANCHEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : Incorpora documental – Traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

EJECUTIVO

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó oficiar a la entidad accionada para que aportara certificación de los pagos realizados al demandante por concepto de asignación de retiro desde el año 2005.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 02 de diciembre de 2020, la entidad accionada allegó lo solicitado, por lo que, con auto del 22 de febrero de 2021, se puso en conocimiento del demandante la documental aportada, sin que dentro del término otorgado presentara objeción contra la misma.

Por lo expuesto, el Despacho incorporará la prueba al expediente y ordenará correr traslado para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada mediante mensaje de datos el 02 de diciembre de 2020, correspondiente al histórico de bases y partidas de la prestación devengada por el demandante, en ocho (8) folios, otorgándole el valor probatorio que le corresponde.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, **para que presenten sus alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reitera la advertencia realizada en providencia del 22 de febrero de 2021, por tanto, los apoderados judiciales de las partes, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**¹.

1

	Correos de notificación
Parte demandante	abg.fernandorodriguez@gmail.com
Parte demandada	judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1f8940a39ff42ae26a37f95ab09bfc2c08f9e36742be12ce2aa949593554d9**
Documento generado en 29/04/2021 06:35:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 2019-00199
Ejecutante : MUNICIPIO DE SOACHA
Ejecutado : HOOVER NEY AGUIRRE GOMEZ
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra escrito de ejecución presentado por el Municipio de Soacha, mediante su apoderada judicial, contra el señor Hoover Ney Aguirre Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.610 para que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$183.944), por la condena en costas y agencias en derecho ordenada mediante sentencia de segunda instancia proferida el 14 de abril de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Israel Soler Pedroza, dentro del expediente 11001333570220140005200.

ACTUACIÓN PREVIA

Previo a la calificación de la demanda, con auto del 30 de junio de 2020, esta Instancia ordenó a la Secretaría:

- Expedir constancia de ejecutoria¹ de la sentencia proferida en la audiencia inicial de fecha 19 de mayo de 2015, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, el 14 de abril de 2016, obrante a folios 97 a 101 y 173 a 180 del expediente con Radicado 11001-33-35-702-2014-00052-00.

Asimismo, **fijó el valor de las costas procesales en la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$183.944)**, compuestas únicamente por las agencias en derecho ordenadas en segunda instancia, dado que en primera instancia no se condenó en costas y que los gastos procesales, los cuales fueron liquidados por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por monto de (\$50.000) fueron asumidos por el señor Hoover Ney

¹ La cual está anexa en el expediente digital, identificada como “03ConstanciaEjecutoria.pdf”

Aguirre Gómez, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el No. 11001333570220140005200.

Finalmente, se ordenó requerir al ejecutado, señor Hoover Ney Aguirre Gómez y al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, apoderado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, para que acreditaran ante este Despacho judicial, el pago de las costas ordenadas en segunda instancia a favor de la entidad, sin que a la fecha obre pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El Despacho procede a estudiar la competencia del presente asunto y los requisitos formales y sustanciales del título, para decidir sobre el mandamiento ejecutivo.

1. De la competencia

Respecto a la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los numerales 7º del artículo 155 del CPACA y 9º del artículo 156 *ibidem*², disponen:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Como en el presente caso la cuantía estimada por la parte ejecutante asciende a CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$183.944), cifra que no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, esto es la de primera instancia, fue proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015³ y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3⁴, este

² Disposiciones vigentes, dado que la reforma al CPACA sobre competencia entra a regir respecto a las demandas radicadas con posterioridad al 25 de enero de 2022 y la demanda de la referencia fue presentada el 03 de abril de 2019.

³ “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

⁴ “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el

Despacho asumió los asuntos que correspondían a ese Juzgado, por lo tanto, es competente para su conocimiento en primera instancia.

2. Del título ejecutivo

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, sin embargo, no contempló la posibilidad de la ejecución de las costas procesales, esto es, señaló el título ejecutivo cuando la condena se efectúa contra una entidad pública al pago de una suma líquida de dinero, sin contemplar la posibilidad de que el condenado sea una persona natural, razón por la cual en este caso, habrá que acudir al artículo 306 del CPACA, en cuanto dispone que en los aspectos no regulados en esa normativa se seguirá el Código General del Proceso⁵, que en el artículo 422 señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En esta normativa se contempla en general, que el título ejecutivo puede constituirse por una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Situación aplicable al caso en estudio, toda vez que la condena en costas proferida por esta jurisdicción, se realizó a favor de la entidad demandada, esto es, el Municipio de Soacha y en contra del demandante, señor Hoover Ney Aguirre Gómez.

El numeral 2º del artículo 114 del CGP señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, condición que se cumple en el caso bajo estudio, la cual fue expedida por la Secretaría del Despacho, certificando que la ejecutoria de las providencias se configuró el 25 de mayo de 2016.

3. De la caducidad de la acción

mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

⁵ Señala el Código de Procedimiento Civil que fuese derogado por el Código General del Proceso.

El artículo 164 numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

En el presente caso, la acción ejecutiva está presentada dentro del término legal, toda vez que los 5 años para configurarse la caducidad se vencen hasta el 25 de mayo de 2022⁶, por lo tanto, la entidad ejecutante se encuentra dentro del término para solicitar la ejecución pretendida.

4. Proceso de ejecución de una sentencia:

Señala el artículo 298 del CPACA⁷ que trascurrido un año luego de la ejecutoria de una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condene al pago de sumas dinerarias, si estas no se han pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió deberá ordenar su cumplimiento de inmediato, además el artículo 306 del CGP dispone:

Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Según la norma, sin necesidad de demanda el acreedor de una sentencia que condene a una suma dineraria deberá solicitar la ejecución ante el juez del conocimiento, el cual se adelantará en proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que fue dictada y el juez librará el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia y, de ser el caso, por las costas, como sucede en el presente caso.

Así las cosas, se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

⁶ Toda vez que la fecha de ejecutoria de la sentencia data del 25 de mayo de 2016.

⁷ “ARTÍCULO 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” Esta disposición es aplicable en su integridad para el caso concreto, dado que la demanda fue radicada el 03 de abril de 2019, esto es, con anterioridad a la expedición y consecuente entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

5. De la causación de intereses:

Respecto a los intereses que se causan por el incumplimiento tardío de una sentencia, dispone el artículo 192 del CPACA que se configuran a partir de la ejecutoria de la sentencia y el numeral 4 del artículo 195 ibídem señala que se devengarán intereses de mora en una tasa equivalente al DTF y también a la tasa del interés comercial, así:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192⁸ de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.*

Entonces, los intereses moratorios se causarán desde la ejecutoria de la sentencia a la tasa del DTF por los primeros 10 meses, o después de los 5 días siguientes a la recepción de recursos ante el Fondo de Contingencias, lo que ocurra primero, y con posterioridad a este término serán a la tasa comercial.

Respecto al Fondo de Contingencias, se tiene que este no ha entrado en vigencia, conforme lo dispuesto en el Decreto del 19 de agosto de 2016⁹.

Ahora bien, para que no cese la causación de los intereses moratorios, la solicitud de cumplimiento de la sentencia deberá ser peticionada por el interesado ante la entidad responsable, dentro del término de 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia dispuesto por el inciso 5 del artículo 192.

En el caso bajo estudio, como la condena en costas se dio en contra de una persona natural, su acatamiento debe ser verificado por este Juzgado, por lo cual,

⁸ “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

⁹ Por el cual se modifican los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones **hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

su petición de cumplimiento ha debido elevarse ante este Despacho dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 26 de mayo de 2016 al 25 de agosto de 2016; sin embargo, el Municipio de Soacha elevó la petición de cumplimiento a esta instancia solamente hasta el 19 de diciembre de 2017¹⁰, cesando los intereses de mora desde el día siguiente a los primeros tres (3) meses (26 de agosto de 2016) al día anterior a la petición (18 de diciembre de 2017), en consecuencia los intereses de mora se causaron del 26 de mayo de 2016 al 25 de agosto de 2016 y, posteriormente, a partir del 19 de diciembre de 2017.

Los intereses moratorios causados se ordenarán a la tasa del DTF, desde el día siguiente de la ejecutoria por los tres primeros meses, pese a que la norma señala que será a esta tasa hasta los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, como en el presente caso cesaron desde el 26 de agosto de 2016 hasta el 18 de diciembre de 2017, se ordenarán a la tasa comercial desde el 19 de diciembre de 2017 hasta que se efectuó el pago total de lo adeudado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **MUNICIPIO DE SOACHA**, en contra del señor **HOOVER NEY AGUIRRE GOMEZ** identificado con CC No. 94.304.610, por:

La obligación de pagar:

- **El valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$183.944), por costas procesales** ordenadas en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 14 de abril de 2016.
- **Por los intereses sobre este valor, así: con la tasa del DTF desde el 26 de mayo de 2016 al 25 de agosto de 2016, y comerciales desde el 19 de diciembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.**

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por el ejecutada en el término de **cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

¹⁰ Cuando solicitó la ejecución de la sentencia.

TERCERO: Notificar personalmente al señor HOOVER NEY AGUIRRE GOMEZ, en los términos del artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y el 291 del CGP.

La carga de esta diligencia se encuentra en cabeza de la entidad ejecutante, tal como lo indica el numeral tercero del artículo 291 *ibidem*, máxime cuando no se informó la dirección electrónica de notificaciones.

CUARTO: Notificar personalmente a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se le advierte al señor HOOVER NEY AGUIRRE GOMEZ que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Soacha, al doctor Maycol Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505, portador de la tarjeta profesional No. 143.144 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9084905312dd05710d74af7c0e86362788398a5f63531208d678a8373d9b91ea
Documento generado en 29/04/2021 06:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00338 00
Demandante : NURY JOHANA PALOMINO CORTES
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : TIENE POR CONTESTADA LA DEMANADA Y
ADICIONA AUTO DE PRUEBAS

Celebrada la audiencia inicial el día 27 de abril de 2021, en la cual se surtieron todas las etapas hasta el decreto de pruebas y, atendiendo a que en esta última el apoderado judicial de la entidad accionada manifestó que la contestación de la demanda había sido presentada dentro de la oportunidad legal, esto es el 03 de julio de 2020, y no de manera extemporánea como se advirtió en la etapa de decisiones previas y fijación del litigio, procede esta instancia a resolver lo que en derecho corresponda.

El Despacho conforme a lo señalado en la diligencia en mención, entrará a verificar la fecha de radicación de la contestación de la demanda y en caso de que esta se haya interpuesto dentro del término legal, adicionará el auto de pruebas con el fin de decretar el interrogatorio de parte solicitado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., como quiera, que las anteriores etapas surtidas en la audiencia inicial, resolución de excepciones y fijación del litigio, quedaron debidamente ejecutoriadas, por la no interposición de recurso alguno.

Revisada la página web de la Rama Judicial se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con fecha de actuación y registro del **14 de julio de 2020**, efectuó la anotación "*SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA CONTESTACION DEMANDA-SE REENVIA AL JUZGADO...RJLP G437...*"; sin embargo, la secretaria del Despacho al verificar el correo electrónico jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co anexó al expediente el mensaje enviado por la Oficina de apoyo, así:

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00338 00

Demandante: Nury Johana Palomino Cortes

Demandando: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Asunto: Adicionada auto de pruebas

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA NURY JOHANA PALOMINO CORTES II

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 10:57

Para: Juzgado 47 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin47bta@notificacioneerj.gov.co>

SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA CONTESTACION DEMANDA-SE
REENVIA AL JUZGADO...RJLP G446...

De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 4:29 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

JUAN CARLOS LOSADA CAJIAO <archivooficinajuridicasrso@gmail.com>; jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA NURY JOHANA PALOMINO CORTES II

Doctora

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.

Despacho.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

EXPEDIENTE: 11001334204720190033800

DEMANDANTE: NURY JOHANA PALOMINO CORTÉS

DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

SUR OCCIDENTE E. S. E.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Observado lo anterior, es claro que la contestación de demanda radicada por el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., fue enviada al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo el 03 de julio de 2020 y no el 14 de julio de 2020, como se indica en la página web de la Rama Judicial.

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “*por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*” resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 marzo hasta el 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020¹, como quiera, que a partir **del 01 de julio de 2020** decidió levantar los términos judiciales.

Así entonces, el traslado de la demanda efectuado en virtud de los artículos 172 y 199 del CPACA, inició el 10 de diciembre de 2019 y vencía el 18 de marzo de 2020² y, dada la suspensión de los términos judiciales, **la entidad accionada contaba hasta el 03 de julio de 2020**, para presentar la contestación de la demanda, por ende, al acreditarse que la misma fue radicada en la fecha señalada, se establece que la contestación fue **presentada dentro del término legal**.

Por lo anterior, esta instancia judicial adicionará el auto de pruebas proferido en audiencia inicial celebrada el 27 de abril de 2021, en el sentido de tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda esto es: los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes y la carpeta contractual de la accionante y; Decretará el interrogatorio de parte citando a la señora **NURY JOHANA PALOMINO CORTÉS**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito, le formulará el apoderado judicial de la entidad accionada respecto de los hechos objeto de la presente controversia, el 20 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.

En consecuencia,

¹ Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 (suspendió términos del 21 de marzo a 3 de abril), PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 (suspendió términos del 4 a 12 de abril), PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 (suspendió términos del 13 a 26 de abril), PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 (suspendió términos del 27 de abril al 10 de mayo), PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 (suspendió términos del 11 al 24 de mayo) y PCSJA20-11556 (suspendió términos del 25 de mayo al 8 de junio de 2020) y finalmente el Acuerdo No PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, prorrogó las medidas entre el 9 y el 30 de junio de 2020 y dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

² Ver fl. 9 archivo notificación de demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda presentada por el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., el día 03 de julio de 2020, conforme se explicó.

SEGUNDO: Adicionar el auto de pruebas proferido en audiencia inicial de fecha 27 de abril de 2021, el cual quedará así:

(...)

DECRETO DE PRUEBAS **(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)**

(...)

Parte demandada

Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de demanda relacionados con los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes³ y la carpeta contractual de la accionante, con el valor probatorio que les confiere la Ley.

Interrogatorio de parte

Por encontrar procedente la solicitud de interrogatorio de parte formulado por el apoderado judicial de la entidad accionada, el despacho procede a su decreto. Así entonces, por Secretaría sírvase citar a la señora **NURY JOHANA PALOMINO CORTÉS**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito, le formulará el apoderado judicial de la entidad accionada respecto de los hechos objeto de la presente controversia, el día **20 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.** diligencia que se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el Acuerdo PCSJA-11532 del 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20.

Se concede **el término de (2) dos días al apoderado de la parte actora** para que informe el correo electrónico de la demandante, con el fin de enviar la citación, el link correspondiente y el protocolo que deben tener en cuenta para la realización de la audiencia virtual.

TERCERO: Una vez, ejecutoriado el presente proveído, envíese la respectiva citación al apoderado de la parte actora, dejando constancia de la misma en el expediente.

³ Ver archivo contestación de demanda fl. 15.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2545fec30ea0eab82678239442909373c0eeaf8aec6a0805eebe6c4d155b09

Documento generado en 29/04/2021 06:35:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 2020-00017
Ejecutante : CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ ARIAS
Ejecutado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto : Ordena acumulación de procesos ejecutivos

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente para decidir sobre el mandamiento de pago, se verifica que en el Despacho cursa el proceso identificado con el No. 11001-33-42-047-2021-00029-00, de **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ ARIAS** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

De la revisión del expediente referenciado, se encuentra que el demandante pretende la ejecución de la sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 31 de julio de 2013, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-020-2011-00536-00, por la cual se condenó al Departamento Administrativo de Seguridad hoy Unidad Nacional de Protección a, reconocer, liquidar y pagar al demandante las prestaciones sociales, de forma equivalente a las devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del 09 de marzo de 2006 al 14 de enero de 2011, con base en los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios y pagar a título de indemnización las cotizaciones de Caja de Compensación y ARP. Se ordenó reconocer, liquidar y pagar al actor los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios. Se declaró que el tiempo laborado bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales y se ordenó el pago de las diferencias a su favor debidamente indexado, conforme a la fórmula del Consejo de Estado, **pretensiones que son idénticas a las solicitadas en el proceso de la referencia.**

Dado que las demandas ejecutivas radicadas bajo los Nos. 11001-33-42-047-2020-00017-00 y 11001-33-42-047-2021-00029-00, cuentan con identidad de partes y pretensiones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 464¹ del CGP, se ordenará la acumulación de los procesos referenciados para que sigan la misma línea procesal

¹ **“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

dentro del expediente No. 11001-33-42-047-2020-00017-00, habida cuenta que corresponde al más antiguo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS, identificados con los Nos. de expediente 11001-33-42-047-2020-00017-00 y 11001-33-42-047-2021-00029-00, para que sigan la misma línea procesal dentro del expediente No. 11001-33-42-047-2020-00017-00, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del expediente No. 11001-33-42-047-2021-00029-00, se encuentra pendiente el trámite de un requerimiento, **se ordena a la Secretaría** que una vez se aporte respuesta al mismo, se ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

TERCERO: Por Secretaría déjese constancia de lo ordenado mediante esta providencia, en el proceso No. 11001-33-42-047-2021-00029-00 y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7c1c2d44f1f55052061646437219f5e142d6a2df19d5c460d138b115312b2b

Documento generado en 29/04/2021 06:35:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00341-00
Demandante : RUTH DUARTE BENAVIDES
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto : Ordena requerir previo librar mandamiento de pago

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, se requiere a la parte ejecutante y se ordena que por Secretaría se libre oficio dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** para que, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, aporten la liquidación soporte de la Resolución SUB 141344 del 2 de julio de 2020 por medio de la cual se estableció un IBL de \$2.770.233 para el año 2015, con los últimos 10 años anteriores al retiro del servicio, aplicando una tasa de reemplazo del 90% y con base en el promedio de los factores salariales sobre los cuales efectuó aportes a pensión, expedida en cumplimiento de la sentencia proferida por esta agencia judicial el 13 de diciembre de 2018 a favor de la señora **RUTH DUARTE BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.651.717.**

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez vencido el término y allegados los documentos requeridos, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ nellysantamaria1968@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb602a9a695ea8672ed654dde7d8d15228e0a263989bfaf5f845f31910aad213

Documento generado en 29/04/2021 06:35:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 2020-00343
Ejecutante : MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ
Ejecutado : BOGOTÁ D.C., UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA - UAECOB
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ mediante su apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E (en Descongestión) 15 de septiembre de 2015, adicionada por auto del 15 de diciembre de 2015, dentro del expediente No. 11001-33-31-010-2010-00263-00, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 31 de julio de 2012 que negó las pretensiones, condenando al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos al pago de horas extras y reajuste de recargos desde el 02 de octubre de 2006 al 20 de febrero de 2013 “la limitante de esta última fecha se aplicará, *siempre y cuando desaparezcan las condiciones laborales en las que (sic) encontraba la demandante, es decir, que deje de pertenecer a los niveles de empleos y grados salariales susceptibles de asignación de horas extras, conforme al literal a) de artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.*”

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 *ibidem*¹, disponen:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹ Disposiciones vigentes, dado que la reforma al CPACA sobre competencia entra a regir respecto a las demandas radicadas con posterioridad al 25 de enero de 2022 y la demanda de la referencia fue presentada el 03 de abril de 2019.

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de **\$26.279.485**, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, esto es la de primera instancia, fue proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015² y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3³, este Despacho asumió los asuntos que correspondían a ese Juzgado, por lo tanto, es competente para su conocimiento en primera instancia.

2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue proferida el 31 de julio de 2012, fecha en la cual había entrado a regir la Ley 1437 de 2011⁴; no obstante, la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984), dado que todo su trámite se surtió bajo esta normatividad.

De acuerdo con lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el **16 de febrero de 2016**.

² “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

³ “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

⁴ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que “*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*”. **En el presente caso y, atendiendo a que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 16 de febrero de 2016, se configura la cesación en la causación de los intereses de mora, desde el 16 de agosto de 2016 al 22 de marzo de 2017, por cuanto la petición de cumplimiento de la sentencia fue radicada el 23 de marzo de 2017 por fuera del término de los 6 meses.**

3. Del requisito del título ejecutivo

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de la sentencia condenatoria de segunda instancia, del auto que adicionó la sentencia, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son: (i) constancia en la que se consigna que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 16 de febrero de 2016; (ii) la Resolución 502 del 05 de agosto de 2016 por la cual se da cumplimiento a la sentencia; (iii) liquidación que arroja un saldo a pagar por \$8.865.460 por los cuales la entidad adujo dar cumplimiento a la sentencia, pero sin acatar lo dicho por el Juzgador, pues no efectuó el pago por el periodo señalado en el fallo, como sostiene la parte ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

4. De la caducidad de la acción

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el 16 de febrero de 2016, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora, dado que la demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2020.

5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$17.414.025); por concepto del saldo del capital pendiente por pagar por la entidad accionada.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 20 de mayo de 2017 fecha en la que se realizó el pago parcial, sobre la suma de \$26.279.485 que correspondía al capital indexado.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el 16 de febrero de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación, sobre la suma adeudada por capital, esto es, \$17.414.025.
- Se condene en costas a la parte demandada.

Como en efecto se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, toda vez que la entidad mediante la resolución No. 502 del 05 de agosto de 2016, señala que da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión y liquidó una suma por \$8.865.460, por concepto de horas extras y recargos causados desde octubre de 2006 hasta noviembre de 2007, se tiene que la entidad se negó al cumplimiento estricto de la misma, dado que la sentencia ordenó el pago hasta el 20 de febrero de 2013 o en su defecto hasta que se demostrara su vinculación. Asimismo, de la liquidación no se observa el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia. Por lo tanto, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma peticionada o en la que se considere legal, situación que se dio en el caso bajo estudio, por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago correspondiente, advirtiendo que los intereses moratorios se causan, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y cesan en el periodo comprendido **16 de agosto de 2016 al 22 de marzo de 2017, reanudándose a partir del 23 de marzo de 2017**, conforme con lo señalado.

Frente a la condena en costas, sobre esta se decidirá una vez se disponga a continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Se precisa que si bien, la sentencia de segunda instancia que sirve de recaudo al título ejecutivo, condenó a Bogotá, D.C.-UAE Cuerpo Oficial de Bomberos; sin embargo, en virtud del Acuerdo 637 de 2016, creó el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, el cual estaría integrado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, que sería cabeza del sector y la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos; no obstante lo anterior, la acción ejecutiva se adelantará contra esta última entidad, al tener delegación expresa para comparecer en causas judiciales.

Finalmente, para efectos de establecer de manera correcta las fechas de liquidación se requerirá a la accionada para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue **(i)** certificación de tiempo de servicios de la señora Margarita Martínez Gutiérrez, identificada con C.C. No. 35.402.382 y **(ii)** constancia de la fecha de pago de la liquidación ordenada mediante la Resolución 502 del 05 de agosto de 2016.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.402.382, en contra del **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, por la **obligación de pagar:**

- **La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$17.414.025); por concepto del saldo del capital pendiente por pagar** por la entidad accionada, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E (en Descongestión) 15 de septiembre de 2015, adicionada por auto del 15 de diciembre de 2015, dentro del expediente No. 11001-33-31-010-2010-00263-00.
- **La suma correspondiente a los intereses moratorios causados sobre \$26.279.485** que correspondía al capital total indexado, desde el día siguiente

a la ejecutoria de la sentencia (16 de febrero de 2016) hasta el 15 de agosto de 2016.

- **La suma correspondiente a los intereses moratorios causados sobre \$17.414.025** que corresponde al capital adeudado después del pago parcial, desde 23 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Dirección de Gestión Humana de la entidad accionada, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue **(i)** certificación de tiempo de servicios de la señora Margarita Martínez Gutiérrez, identificada con C.C. No. 35.402.382 y **(ii)** constancia de la fecha de pago de la liquidación ordenada mediante la Resolución 502 del 05 de agosto de 2016

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIRO SARMIENTO PATARROYO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.191.989 y portador de la T.P. No. 62.110 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d46575094e3a7df999002b88744e3ed3f0364e9c1a0e775e2f73d657b7828e

Documento generado en 29/04/2021 06:35:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00364
Demandante: MARTHA ELVIRA CARRILLO ROMERO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Ordena desarchivar expediente y oficiar

EJECUTIVO

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago, atendiendo a que la parte demandante manifiesta que radicó ante la entidad la primera copia de la sentencia que pretende presentar como título ejecutivo, es procedente ordenar el desarchivo del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-2016-00443-00, para **por Secretaría se verifique si obra dentro del expediente la constancia de ejecutoria, de ser así, se deberá proceder a su digitalización, junto con la copia de la sentencia de primera instancia, para que sean adjuntadas al proceso ejecutivo, en caso contrario deberá expedirla.**

Igualmente, ofíciase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que **certifique ante el Despacho si ha dado o no, cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 01 de marzo de 2018**, por este Despacho. Si manifiesta que ha cumplido, deberá adjuntar copia de la resolución por la cual efectuó tal cumplimiento, junto con la liquidación realizada para tal efecto y el certificado de pago correspondiente.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8043a35207633e7a39387d95951d746ba56c3617d4652cf7afcbe295deca5abc

Documento generado en 29/04/2021 06:35:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 2021-00054
Ejecutante : GERMÁN ERNESTO RENGIFO BOLAÑOS
Ejecutado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto : No da trámite ejecutivo

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con radicado del 26 de febrero de los corrientes, el apoderado del señor **GERMÁN ERNESTO RENGIFO BOLAÑOS** presenta demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por la suma de \$57.748.121, por concepto de capital y por los intereses corrientes y moratorios que se hubieren causado sobre ese valor, con fundamento en la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 21 de mayo de 2018, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-047-2017-00047-00, por la cual se condenó a la accionada, a reconocer y pagar una indemnización por pérdida de capacidad laboral.
2. Del trámite adelantado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-047-2017-00047-00, se verifica que, en la actualidad, el mismo se encuentra en curso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, corriendo traslado para alegar de conclusión del recurso de apelación presentado por la parte demandante el 5 de junio de 2018, tal como se muestra a continuación:

Número de Radicación

11001334204720170004701

[Consultar](#) [Nuevo Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 21 de Abril de 2021 - 11:32:22 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Financiación	
Órgano: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA		Financiación: JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO	
Calificación del Proceso			
Tipo	Caso	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Apelación Sentencia	Secretaría - Notificación
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- GERMÁN ERNESTO RENGIFO BOLAÑOS		- LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	
Contenido de Radicación			
Contenido: APELACION SENTENCIA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Apr 2021	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA:AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS DE FECHA 26/03/2021 DE RES1709 NOTI:1671 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO ;(ENVIADO EMAIL), RES1709 NOTI:1672 GERMAN ERNESTO RENGIFO BOLAÑOS ;(ENVIADO EMAIL), RES1709 NOTI:1673 WILLIAM CAÑON VELANDIA ;(ENVIADO EMAIL), RES1709 NOTI:1674 LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL ;(ENVIADO EMAIL), RES1709 NOTI:1675 JOSE ARIEL SEPULVEDA ;(ENVIADO EMAIL), ANEXOS:1			21 Apr 2021
21 Apr 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	LO-	21 Apr 2021	21 Apr 2021	20 Apr 2021
20 Apr 2021	RECIBO PROVIDENCIA	LO- RECIBIDO			20 Apr 2021
26 Mar 2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS				19 Apr 2021

3. Con auto del 20 de abril de los corrientes, este Despacho resolvió no dar trámite a la demanda ejecutiva radicada el 25 de febrero de 2021, por el apoderado del demandante, en el expediente No. 11001-33-31-047-2017-00047-00, al encontrar que la decisión que se buscaba ejecutar no se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES

Al artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo, "*las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo y por la cual se pretende librar mandamiento de pago, no se encuentra ejecutoriada, dado que en la actualidad está a cargo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para surtir la segunda instancia y que mediante providencia del 20 de abril de los corrientes proferida dentro del expediente No. 11001-33-31-047-2017-00047-00, se determinó no dar trámite al asunto, por medio de este proveído se adoptará la misma decisión.

Finalmente, se le informa al demandante y a su apoderado que mientras la sentencia que se pretende ejecutar no se encuentre en firme y no hayan transcurrido los términos exigidos por la ley (artículos 192 y 298 del CPACA) no podrán solicitar la ejecución de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite, a la demanda ejecutiva de la referencia, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Se advierte a las partes y a sus apoderados que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del

Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: asjuresp@gmail.com
7universallaw@gmail.com
Parte demandada: notificacionesbogota@mindefensa.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8f73038c83265de61f0a4cc584a6f92c58855c9b6bb058c4c10ea97da4a3174
Documento generado en 29/04/2021 06:35:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>